

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 1º de 2023.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 02 de febrero de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2023-00054-00 el día 08 de febrero de 2023.- Sírvasse proveer. -

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 390

Cali, Marzo primero (1º) de Dos Mil Veintitrés (2023)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00054-00

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 35 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto al factor territorial en el artículo 15, 21,22 y 28 del Código General del Proceso.

En esos términos, y por el factor territorial, según el numeral 1º del referido artículo 28, *"En los procesos **contenciosos** (como es el caso de la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, que aquí se trata, que se tramitan por el proceso verbal de mayor y menor cuantía), salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el*

juez del domicilio o de la residencia del demandante". (Lo subrayado y en paréntesis fuera del texto original).

Adicionalmente (numeral 2 ibídem), *"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"*** (Negritas fuera de texto).

En el caso de autos se indica en el hecho sexto de la demanda, que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Villavicencio (Meta) y que la demandada actualmente reside en el municipio de Florida (Valle), el cual corresponde al Circuito de Palmira Valle, siendo notorio que el juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda.

Por lo visto, y en concordancia, para el caso se impone la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. P, como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderada judicial por el señor Edwin Osorio Pedroza en contra de la señora **Gloria Isabel Erazo Otero**, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al área de REPARTO de los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA de Palmira - Valle del Cauca repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Efectuar las anotaciones del caso y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Claudia Carina Sánchez Estrada identificada con C.C. 69.008.311 y T.P. 135.621 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, con las facultades a ella conferidas en el poder suscrito por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
029 DEL 2 DE MARZO DE 2023.